

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandado	Oney Servicios Financieros Efc S.a.u.		

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 13 de abril de 2023, por Doña \_\_\_\_\_, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de esta ciudad y su partido, en sustitución en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4, vistos los presentes autos que se han tramitado por el procedimiento previsto para el Juicio Ordinario bajo el número 1482/2021, siendo parte demandante Don \_\_\_\_\_, representado por el Procurador Don \_\_\_\_\_ y dirigido por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad Oney Servicios Financieros EFC S.A.U., representada por el Procurador Don \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado Don \_\_\_\_\_, versando los autos sobre nulidad de contrato y de condiciones generales de contratación,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Que por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de demanda arreglado a las prescripciones legales, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y en el que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, que se dictara sentencia en los términos especificados en su suplico, con imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días para que compareciera en autos y contestara aquélla, lo que verificó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.** - Acto seguido, se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, llegado el día señalado, por las partes se manifestó que se afirmaban y ratificaban en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Habiendo sido propuesta y admitida únicamente la reproducción de la prueba documental aportada, fueron declarados los autos directamente conclusos para sentencia.

**CUARTO.** - En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales establecidas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Fundamenta el actor Don \_\_\_\_\_ su demanda en haber suscrito, en fecha 28 de diciembre de 2015, con la entidad Oney Servicios Financieros EFC S.A.U., un contrato de préstamo al consumo/tarjeta de crédito revolving (documento número 2 acompañado a la demanda) en el que se fijó un interés remuneratorio al tipo TAE del 29,89 % anual. Considerando el actor que el tipo de interés fijado tiene carácter usurario, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de junio de 1908 y de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del contrato, debiendo la demandada a abonar a la actora todas las cantidades abonadas que superen el capital efectivamente dispuesto, con los respectivos intereses legales devengados desde la fecha de cada pago. Con carácter subsidiario, y con el mismo efecto, solicita que se declare el carácter abusivo y consiguiente nulidad y no incorporación de las cláusulas de interés remuneratorio y de comisión por reclamación de cuota impagada.

En su escrito de contestación, la entidad demandada se opone resumidamente al carácter usurario de los intereses, y alega que las condiciones generales contenidas en el contrato no son abusivas, por superar los controles de transparencia e incorporación.

**SEGUNDO.** - Abordando la pretensión de que el contrato sea declarado nulo por usurario, de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, matizada por la más reciente de 4 de marzo de 2020, se desprende que:

1.- Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, esto es, a) que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

2.- Que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Y, dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3.- Para determinar el "interés normal" la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 acudió a las estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, estimando que en la medida que sobrepase el doble del tipo medio ponderado en operaciones de crédito al consumo, ha de reputarse usurario. Este término comparativo o índice de referencia fue matizado en sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020, declarando que la referencia que debe utilizarse es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría de la operación crediticia cuestionada; y así, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse la categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

4.- En cuanto a la segunda premisa que conforma la calificación de usura, esto es, que el interés sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, el Tribunal Supremo señala en su sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 que los tipos de las tarjetas de crédito publicados son, de por sí, muy elevados, y de muy dudosa justificación por su notoria desproporción con los previstos para los créditos al consumo. Se puede entender una operación de alto coste financiero a muy corto plazo, pero cuando se produce el impago la deuda se convierte en un saldo deudor cuya remuneración (tipo de interés) no difiere de la que pudiera suponer cualquier otro derivado de otras modalidades de préstamo o crédito. De ahí que el Tribunal Supremo advierta y señale un margen muy restrictivo para calificar como usuario un tipo de interés. Manifiesta literalmente que:

*"6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes".*

**TERCERO.** - En el supuesto enjuiciado el tipo de interés aplicado es del 29,89% TAE. Los tipos medios de los créditos revolving (mecanismo de funcionamiento de la disposición del crédito por medio de la tarjeta asociada) se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España. En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016 los tipos medios para sistemas de pago

aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. Así, dicha categoría específica no se encontraba vigente en las tablas anteriores a 2016, siendo 2015 la fecha de suscripción del contrato. Pues bien, tomando como referencia los criterios de unidad y sistematización que deben informar la aplicación de dicha ley, según la doctrina recogida en la tan citada sentencia del Alto Tribunal de 2015, es el parecer de esta juzgadora que cabe calificar en este caso el contrato de usurario atendidas las circunstancias acreditadas: en efecto, el interés remuneratorio pactado, (TAE del 29,89%) es sin duda desproporcionado, desde todo punto de vista (incluso aplicando los criterios introducidos o matizados por el Tribunal Supremo en su más reciente sentencia de 25 de enero de 2023) en relación con los tipos de interés para operaciones de análoga naturaleza, créditos revolving, correspondientes al año 2015 siendo que según las tablas y boletines publicados por el Banco de España, concretamente la Tabla 19.4, la TAE referida a dichas operaciones, como indicadora del coste anual del crédito, ha venido rondando el 20% desde entonces, de modo que en el presente caso se excede dicho índice en casi 10 puntos.

El carácter usurario del crédito concedido conlleva sin más su nulidad, y las consecuencias de la misma son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de modo que el prestatario, por tanto, estará obligado a devolver únicamente el capital dispuesto, sin intereses ni comisiones (por lo demás, la propia demandada había recoocido en su escrito el carácter abusivo de la comisión por reclamación de cuotas impagadas), debiendo la entidad prestamista devolver al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. El alcance práctico de la declaración de nulidad, entonces, dependerá de las sumas que haya satisfecho el actor para la amortización del crédito dispuesto, para cuya determinación deberá estarse a la relación de apuntes contables que habrá de ser aportada por la entidad demandada.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas ocasionadas en esta primera instancia deberán ser satisfechas por la parte demandada.

En atención a todo lo que antecede, así como por lo dispuesto en las demás normas de general y pertinente aplicación y por la Autoridad conferida por la Constitución y las Leyes,

## FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda formulada por el Procurador Don \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Don \_\_\_\_\_, declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito número \_\_\_\_\_ (documento número 2 de la demanda) concertado con la entidad demandada Oney Servicios Financieros EFC S.A.U., por tener carácter usurario, condenando a la referida entidad a estar y pasar por la referida declaración y a devolver cuantas cantidades se hubieran cobrado excediendo del capital prestado, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro. A efectos de determinación de los anteriores importes deberá la entidad demandada presentar la liquidación correspondiente.

Las costas ocasionadas en esta primera instancia serán satisfechas por la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, la ordeno, mando y firmo.

E/

**EL/LA Magistrada**